

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839*.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—*Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE ORDEN.**GOBIERNO POLITICO.**Negociado 2.^o—Núm. 21.

Siendo un deber imprescindible de los alcaldes constitucionales la puntual observancia de las disposiciones contenidas en el Reglamento general de Policía del Reino, y debiendo cuidar muy particularmente de que ninguna persona camina sin el competente pasaporte, ó carta de seguridad, segun los casos, así como tambien de que los dueños de posadas, fondas, cafés y demas casas públicas se hallen autorizados con la correspondiente licencia para tener abiertos sus establecimientos, la cual del mismo modo deberán tenerla los que usen armas no prohibidas, los que se dediquen á la caza y á la pesca, los que tengan carruages de alquiler; y por último todos los que de algun modo se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos que contiene el expresado Reglamento vigente, he dispuesto se observen las disposiciones que siguen.

1.^a Los alcaldes constitucionales, y en los pueblos donde no los haya, los pedaneos respectivos, cuidarán muy particularmente de refrendar los pasaportes á los transeuntes que pernocten en ellos, procurando los primeros bajo su responsabilidad, que persona alguna viaje sin este documento.

2.^a Del mismo modo vijilarán dichos alcaldes que las personas que tengan tabernas, fondas, cafés y demas puestos públicos, y las que se dediquen á cazar, pescar y demas que necesitan licencia, hayan de sacar la competente á principio de año, sin cuyo requisito cerrará sus establecimientos, imponiéndoles la multa del duplo del valor de la licencia.

3.^a Toda vez que dichas autoridades locales tengan noticia de algun robo en sus respectivos distritos, saldrán inmediatamente en persecucion de los ladrones, poniéndose de acuerdo con los demás alcaldes circunverinos para lograr su captura, así como la detencion de los objetos robados, poniendo á disposicion de los Jueces respectivos aquellos y estos, y dando parte de todo á este Gobierno político.

4.^a Las mismas autoridades sacarán nota de las órdenes de esta superioridad sobre aprehension de malhechores, requisitoriados, presidiarios, desertores sospechosos y demas que se publican en el boletín oficial, las cuales entregarán sin detencion á los Gefes de partidas de tropa, destinadas á la persecucion de ladrones, donde las haya, para que por su parte contribuyan con tales noticias al mas pronto esterminio de los malvados.

5.^a Tambien vijilarán muy particularmente la conducta de toda persona que no tenga oficio ú ocupacion conocida, y que dé muestras palpables de su aversion al trabajo, dando parte inmediatamente á este Gobierno político, si se ausentare del pueblo de su residencia sin motivo ó causa conocida, y las interrogarán á su regreso formándoles diligencias caso de ofrecer sospechas; pasándolas con el detenido al Sr. Juez de 1.^a instancia.

No es la vez primera que se han publicado prevenciones de igual naturaleza, pero los resultados fueron escasos aunque la frecuencia de delitos bastante. Si el cumplimiento del primer deber no fuere un estímulo poderoso que haga celosas á las justicias, si el deseo de buen nombre y las bendiciones de sus convecinos no halaga á dichos funcionarios, preciso será escitarles vivamente con las correcciones de que puede hacer uso este Gobierno político; donde hay los medios necesarios para graduar su culpabilidad ó negligencia siempre criminal en tales casos. Borrón y

siempre será del pueblo castellano que pocos hombres de mal vivir molesten y se burlen de tanto honrado vecino y de los indefensos viajeros por la tividad de los que merecieron ser elegidos para proteger el país. No es para ello necesario abandonar las poblaciones ni constituirse en perseguidores por los montes y caminos, hasta ordinariamente vigilar la respectiva demarcación y conceder, disimulo é impunidad á los sospechosos, y como se alega por muchos que el temor de no ver castigado al delincuente retrae de entregarlos á la autoridad, debo manifestar que tiene esta disculpa su origen en hechos tergiversados, y no en los Jueces y Tribunales, que no pueden dejar de castigar los delitos probados.

Véase pues una época nueva de actividad y persecucion á malhechores para lo que cuento con un Cefe militar activo y celoso que no perdona medio; y si los efectos de esta escitacion no corresponden, culpanse á sí mismos los alcaldes morosos cuando sientan la accion enérgica del Gobierno por mi conducto; al contrario, será recompensado todo el que contribuya al objeto con lo dispuesto por órdenes vigentes, y con un testimonio público de gratitud.

Leon 19 de enero de 1844.==Pedro Galbis.==
Federico Rodriguez, Secretario.

Negociado 7.º=Núm. 22.

El cuidado previsor del Gobierno de S. M. no deja lugar á la menor duda para facilitar el cumplimiento de la nueva ley de ayuntamientos, y tambien este Gobierno político ha mirado como una de sus primeras atenciones la inteligencia de ella, despachando con urgencia las consultas que sobre lo mismo recibe valiéndose hasta de propios de justicia en justicia.

Con presencia del artículo 5.º de la misma, se agolpan multitud de solicitudes para segregacion de algunos pueblos y constituirse en nuevos ayuntamientos, y aunque así puede pedirse, no cabe resolver desde luego y hasta llevar á efecto la nueva eleccion. Para ello hay un fundamento implícito en el artículo 1.º que establece la renovacion de las corporaciones municipales que existian el 30 de diciembre; ademas, una razon contribuye á que no se agiten por el momento tales expedientes y es, que no estarian concluidos para las próximas elecciones, entibiándose de concurrir á ellas los que esperan pertenecer á nuevo distrito. Esta opinion ha sido no obstante consultada con la Superioridad, y de cualquier modo los peticionarios verán resultados sin otras gestiones.

Inmediatamente despues de la eleccion de concejales y suplentes debe tener lugar la de alcaldes pedáneos, y no constando en el Gobierno político el número de estos, estimo conveniente que al remitir las listas electorales conforme al artículo 42, acompañen los alcaldes nota de los pedáneos de su ayuntamiento, informando si hay alguna feligresía que no le tenga y convenga al servicio público el establecerle. Leon 19 de enero de 1844.==Pedro Galbis.==Federico Rodriguez, Secretario.

Negociado 2.º=Núm. 23.

Por el Juzgado de 1.ª instancia de Peñafiel con fecha 7 del actual se me dice lo que sigue.

»Habiéndose encontrado en poder de Faustino Niño arrendatario de la granja titulada del Queso, de este partido, una mula, cuyas señas se expresan á continuacion, que en 1841, por el mes de Julio, llevó á la misma Gabriel Gonzalez (á) Piche, desertor de presidio y ladron de profesion, preso actualmente en esta cárcel, resultando por declaracion del último la compró en aquella época, sin saber á quien, en la villa de Valderas; en la causa que se instruye en este Juzgado para averiguar la procedencia de dicha mula, se ha acordado hacer pública su aprehension en los boletines oficiales de Leon y Zamora, para que si fué robada, como se cree, llegando á noticia de su dueño pueda presentarse á reclamarla de este mismo Juzgado, manifestando al propio tiempo la causa de haber salido de su poder.»

Señas de la mula. Edad como de diez años, algomas de seis cuartas y media de alzada, pelo negro con un pequeño lunar blanco en la frente, el bozo ú ocico castaño, panda de orejas y se cree que antes pudo ser de paso: cuando llegó á la Granja tenia lomillos, cabezada de esparto y ramal con castrillo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que pueda presentarse el dueño de la mula que se cita anteriormente al Juzgado de Peñafiel en su reclamacion. Leon 15 de enero de 1844.==Pedro Galbis.==Federico Rodriguez, Secretario.

Negociado 16.º=Núm. 24.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del actual me ha dirigido la Real orden que sigue.

»Por circular dirigida á los Gefes políticos por este Ministerio en 14 de marzo del año próximo pasado; se dispuso que se suscribieran todos los Gobiernos políticos al *Boletín oficial de Caminos, Canales y Puertos*, y que se recomendase á las Diputaciones provinciales y ayuntamientos del Reino que hicieran otro tanto por las conocidas ventajas que debian reportar de una publicacion tan útil. Y aunque en 17 de mayo siguiente se reencargó que se suscribieran al expresado boletín los Gobiernos políticos que no lo habian hecho por haberse dispuesto, que todas las órdenes y disposiciones del Gobierno y de la Direccion general que se publiquen en el mismo se observen y cumplan por todos aquellos á quienes compete, como si les fuesen comunicadas directamente, son muchos los Gefes políticos que ignoran cuanto en el particular se ha dispuesto por no haberse suscrito á dicho periódico sus respectivas secretarías. Enterada de todo S. M. y deseando que al importante ramo de las obras públicas presten las autoridades administrativas la atencion debida poniéndose al corriente, no solo de las disposiciones superiores que rigen en el ramo, sino tambien de los adelantamientos y demas noticias que se insertan en la citada publicacion, ha tenido á bien mandar que los Gobiernos políticos que

no se hubiesen suscrito al boletín oficial de Caminos, adquieran la colección de los números publicados hasta el día, y que cuiden bajo su responsabilidad de que se renueve oportunamente la suscripción al mismo."

Y siendo el único conducto por el cual se comunican las órdenes y disposiciones relativas al ramo de Caminos, el boletín oficial de que trata la Real orden que antecede; recomiendo muy eficazmente á la Excm. Diputación y ayuntamientos de la provincia se suscriban al mencionado periódico por la utilidad y conveniencia que ha de resultarles en hallarse impuestas estas corporaciones de cuanto concierne al importante ramo de obras públicas. Leon 16 de enero de 1844.== Pedro Galbis.== Federico Rodriguez, Secretario.

Negociado 1.º=Núm. 25.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 3 del corriente traslada al de la Gobernacion de la Península la circular siguiente, dirigida á los Capitanes generales de distrito y Comandantes generales de provincia.

Suprimidas la Inspeccion y Subinspecciones de la Milicia Nacional del Reino por decreto de 19 del mes próximo pasado, y encargadas á las autoridades superiores militares de los distritos y provincias las atribuciones de aquellas, se ha servido S. M. la Reina nuestra señora mandar, que sin embargo de lo prevenido en la circular de 26 del mismo, en lo sucesivo se dirijan los Comandantes generales de las provincias á los Capitanes generales de los distritos, y estos al Ministerio de la Guerra en todo lo concerniente á la Milicia Nacional, como está prevenido para todos los demas asuntos del servicio militar, de que formará uno de tantos ramos sin denominacion de ninguna especie: circunstancia que se tendrá presente al entenderse con las demas autoridades no militares en todo lo concerniente á Milicia Nacional, puesto que han caducado hasta los nombres de Inspector y Subinspectores.

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que se publica en el boletín oficial para los fines consiguientes. Leon 17 de enero de 1844.== Pedro Galbis.== Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 26.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de este 8.º distrito con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

«Por Real orden de 3 del actual que trasladé á V. S. con fecha de ayer, queda resuelta la duda ocurrida á algunos Comandantes generales de provincia acerca de si en los asuntos concernientes á la Milicia Nacional debian entenderse directamente con el Ministerio de la Guerra como manifestaba indicarlo la circular de 26 de diciembre último ó hacerlo por mi

conducto como se deducia del traslado del Real decreto de 19 que comuniqué á V. S. en 28 de dicho mes. Declarado en consecuencia Gefé organizador de la Milicia Nacional del distrito militar de mi mando es de mi deber manifestar á V. S. que me es muy lisonjero recibir una atribucion que procuraré con todas mis fuerzas quede desempeñada tan bien y cumplidamente como lo requiere el objeto de esa honrosa institucion que, bien montada, es la garantía mas segura de la libertad civil. A conseguir este importante objeto me dedicaré con empeño y confío obtener muy en breve el buen resultado que la nacion ha menester para consolidar al Trono de nuestra escelsa Reina sobre la sólida base de la Constitucion del Estado y del orden público. Para ello cuento con la leal cooperacion de V. S. y con la de los dignos Gefes y demas individuos de la Milicia Nacional de esa provincia á quienes espero se sirva V. S. hacer conocer los sentimientos que me animan, circulando esta comunicacion en la orden general."

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por S. E. hago manifiesto á la Milicia Nacional de esta provincia, para cuyo fomento y buena organizacion procuraré trabajar cuanto me sea posible, teniendo ademas la mayor satisfaccion en recomendar con toda eficacia á la autoridad superior á cuantos Milicianos Nacionales se hagan acreedores á ello por su honradez y valor, prestando servicios para sostener la tranquilidad pública y perseguir los malhechores. Leon 17 de enero de 1844.==El Brigadier Comandante general, Modesto de la Torre.

Núm. 27.

El Excmo. Sr. Capitan general de este 8.º distrito con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

«Deseando establecer un método uniforme para que los individuos militares procedentes de los hospitales sean socorridos con regularidad sin verse expuestos á carecer del preciso socorro durante su marcha para reunirse á sus Cuerpos, y á fin de que los pueblos que les facilitan socorros no sufran perjuicio alguno en el abono de estas cantidades en cuenta de contribuciones, como está mandado, haciendo cesar los abusos originados de la irregularidad con que se facilitan estos auxilios; oído el parecer del Sr. Intendente militar de este distrito, he dispuesto que en lo sucesivo se observe estrictamente la regla general siguiente.==En los puntos en que haya comisarios de guerra, estos deben solicitar y proporcionar auxilios á los individuos de los Cuerpos del Ejército que salgan del hospital hasta el en que haya Ministerio de Hacienda militar, quien con presencia del pasaporte y asegurado de si el individuo consumió el socorro que en el punto de la salida se le facilitó, procurará el necesario para que prosiga su marcha. Si sucede un caso imprevisto de que un salido de hospital ó de otro destino se halló en un pueblo sin poder continuar por falta de recursos, entonces sino hay Comandante de armas el alcalde debe proporcionar el socorro á razon de doce cuartos y el pan, anotándolo en el pasaporte, dirigiéndolo á las oficinas militares para su reintegro al pueblo en pago de contribuciones acompañando co-

pia de pase ó pasaporte. Habiendo Comandante de armas debe solicitar de la justicia el auxilio, autorizando los recibos y anotarlos en el pasaporte.—Cuya disposición hará llegue á conocimiento de todos sus subordinados, insertándola en el boletín oficial para su mayor publicidad y para que llegue á conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esa provincia.”

Lo que en cumplimiento de lo que se previene por S. E. se inserta en el boletín oficial de esta provincia, para que llegando á noticia de quien corresponda, se observe y cumpla la precedente disposición. Leon 12 de enero de 1844.—El Brigadier Comandante general, Modesto de la Torre.

CONTADURIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LEON.

Relacion de las libranzas espedidas por la Pagaduría militar del distrito en los meses de noviembre y diciembre últimos, de lo pagado á cuenta y del débito pendiente hasta el día de la fecha á saber:

<i>Consignacion de noviembre.</i>		Importe de la Libranza.		Pagados á cuenta de la misma.		Débito pendiente.	
Libranza.	Cuerpos á que corresponden.						
1	Al comisario de Guerra.	100.000		42.000		58.000	
2	Regimiento provincial de Salamanca.	12.584	12	12.584	12	”	”
3	Id. de caballería de la Constitucion n.º 8	30.000		30.000		”	”
4	P. M. del 5.º regimiento de artillería.	4.517		4.517		”	”
5	5.º regimiento de id.	3.575		3.575		”	”
6	Provincial de Segovia.	30.000		30.000		”	”
7	Utensilios.	10.000		10.000		”	”
8	Provisiones.	40.000		40.000		”	”
9	Empleados de fortificación.	242	8	242	8	”	”
10	Gastos de la Comandancia general.	500		500		”	”
11	Estado mayor general del ejército.	1.800		1.800		”	”
12	Escedentes de reemplazo.	3.364		3.364		”	”
13	En espectacion de retiro.	405		405		”	”
14	Tropa retirada empleada.	86		86		”	”
15	Regimiento infantería de Bailén.	8.109		8.109		”	”
16	Escedentes de reemplazo.	540		540		”	”
17	Regimiento infantería de Córdoba.	29.952	14	19.952	14	10.000	”
		<u>275.675</u>		<u>207.675</u>		<u>68.000</u>	

Consignacion de diciembre.

1	Regimiento infantería de Córdoba n.º 10	20.047	20	”	”	20.047	20
2	Id. de caballería de la Constitucion.	50.000		20.000		30.000	
25	Encargado de jurisdiccion.	200		”		200	
26	Gastos de Comandantes generales.	500		500		”	
27	Hospital de Astorga.	3.450		2.450		1.000	
28	Asentista de provisiones del distrito.	10.000		”		10.000	
29	Hospital de la Bañeza.	605		”		605	
30	Id. Id.	40		”		40	
31	Id. id. de Leon.	6.145		4.445		2.000	
32	Provincial de Segovia n.º 32.	45.000		41.000		4.000	
33	En espectacion de retiro.	405		”		405	
34	Tropa retirada empleada.	339		339		”	
35	Estados mayores de provincias y plazas.	2.000		1.000		1.000	
36	Escedentes de reemplazo.	2.364		1.000		1.364	
37	A transportes.	3.409		”		3.409	
38	Estado mayor general del ejército.	1.800		1.800		”	
39	Escedentes de reemplazo.	1.485		1.485		”	
40	Provisiones.	20.000		”		20.000	
41	Regimiento infantería de Bailén n.º 24.	8.000		”		8.000	
		<u>175.789</u>	20	<u>73.719</u>		<u>102.070</u>	20

Leon 1.º de enero de 1844.—C. I., Francisco de Mendoza.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.